MINITO BE SUSCRIPCIBLE

EN ZARAGOZA

is Sa la Administración del Borarin, cita en in Imprenta de la Casa-Hospicio de Misarisortia.

Las suscripciones de fuera podrán hacease gamitiondo su importe en libranza del Tesero 4 letra de fácil cobro.

& El pago de la suscripción adelantado. = La correspondencia se remitirá franquea-

de al Regeste de diche imprenta.



PRINCIPLE DE MORCEEPONDE

AS presentes al alle H lixtonegass, Alle

il Les cristes y annacies chilgades al page de messción, da crista, de posota per l'ass. Les reclamaciones de números se barda dentre de los cuatro días inmediates à la la cha de les que se reclamen; pasades ésses, és Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.= Números sucitos, 35 continues de pre esta ceda uno.

LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los seinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusicae otra seta. (Código civil).

Les disposiciones del Gobierno son abligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y sende cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios receban este Bouaría Oricial, dispondrán que se tije un siemplar este istito de costumbre, donde permanecerá basta el reciba ésisquiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conserva los números de este Bouaría, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el R-y D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Julio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictameu del Iustituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

En las localidades que sean residencia Art. 2.º

ordinaria de los Inspectores, y durante la perma-nencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta des pués á la Inspección

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincisl ó regional del trabajo, la Junta local podrá virificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los los citados inspectores, y al Instituto para lo aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, asuerdes de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente, desempeñarán los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisitorio se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º Á los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades don le los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas; para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo poudrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Podrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos. y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependiente del Instituto, no pedrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán die-

tas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del Trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma loca idad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dírección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordentes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su ampitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se o dene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no hays

Inspectores del Trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán tambiéu el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la

Junta pertenezca.

ción,

e las

pro.

erán

las de

pec.

VOZ,

rior,

sus

stan

ins.

Des.

en

del 8 80

zan.

nie.

e se

icar

ar-

ento

ini-

eti-

no

oac-

ar-

l de

mes

pe-

tos

tán

ien

por las

les.

108

ec-

or-

· V1-

en.

nes

do

vi-

en.

ia-

to

el

y

u-

er-

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspec-

tores del Trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta à la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y

20 deberán comprobar:

Que no trabaja ningún menor de diez años. Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2° y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibic ón del trabajo nocturno y sa reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos y 6.° de la Ley, y 9.° y 10 y del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días testivos (artículo 6.º de la Ley); si se cumple o dispuesto en sus artícul 8.º y 11; 12, 13 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su elumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que traba. jan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer niguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7° Si los menores de edad admitidos al trabajo reunen y acreditan los extremos que determina el

artículo 16 del Reglamento.

Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la

misma familia (artículo 11 de la Ley). 9° Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 Marzo de 1900, Regiamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deb n existir las copias que detalla e artículo 17 de la Ley.

10 Si las condiciones de higiene y salubridad

son las convenientes (artículo 35 y 36 del Reglamento.

11 Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según

disponen sus artículos 1.°, 2.° y 3.°

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Layes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones

en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán t-ner lugar á todas las horas del día y por la noche durante

las de trabajo.

Art. 29. Las comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consiguados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instruc-

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el camplimiento de las Leyes

dei trabajo.

Los patronos ó encargados están obli-Art. 31. gados à facilitar à los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumpilmiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios don-

de trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la L y que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalara, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar á la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario si se trata de higiene y sa-

lubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38 De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente

al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspecctor regional

ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito

Art. 42. Se considerará como obstrucción al

servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de

trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidancumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de l'aspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo,

después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspec-

tor regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemp ar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que seimpongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en

las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de

todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. Eu caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspension ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su concimien.

to y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativas á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las

signientes

0

y

ı

n

.

3-

3-

Al

0

1 -

n

el

1-

1-

10

a

) -

80

8

or

le

Á.

le

i.

11

i-

3-

1-

le

1 -

0

0

0

8

) -

)-

3=

le

1-

3 -

Instrucciones à que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil

de la provincia.

Art. 2.° En la comunicación en que los Alcaldes pougan en conocumiento del Instituto de Reformas Sociales la declararación de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.°, el pueblo; 2.°, el Establecimiento en que se haya suscitado; 3.°, la especialidad profesional de los obreros, 4°, las causas del conflicto; 5.°, expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.°, gestiones proticadas por el señor Presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.°, indicación de haberse ó no constituído el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19, de Mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas localas de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 6.ª del artículo anterior; el núm ro de obreros que p r la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en

conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones seran consultadas al Justituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados é-tos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al defecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá à las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de concitación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la Ley cituda, y en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios esta tísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiera, en el lugar en que ocurran aquélias, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril,

Julio y Ostubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones

que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgase á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban inponérseles en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la Estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Munisterio.

(Gaceta 4 Julio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza - Circular.

Eucargo á lo Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y dependientes todos de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á fin de evitar toda clase de infracción de la ley de Caza, ha iendo observar rigurosamente los preceptos de la misma, persiguiendo a los que la infrinjan é impidiendo, no solo la caza de codornices, sino toda otra que se verifique antes de la fecha y sin las condiciones que dicha ley determina; en la inteligencia que procederé con toda severidad é impondré los correctivos que procedan á cuantos por lenidad ó mal entendida tolerancia no den debido cumplimiento á las disposiciones que regulan el ejercicio de la caza.

Zaragoza 8 de Julio de 1909. – El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan	0'19
Idem de cebada	0.83
Idem de paja	0.30
Litro de aceite	1'32
Idem de vino	0'23
Kilogramo de carne	1.94
Idem de carbón	0,10
Idem de leña	0.05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza à 30 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Co. misario de Guerra, Gonzalo Elices.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se publica el anuncio de subasta y pliegos de condiciones para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, en igual forma en que aparecieron en el número de este Bolerin Official de fecha 29 de Junio próximo pasado.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de refe-

Zaragoza 8 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El apar ado 3.º de la Real orden de 20 de Enero de 1847 dispone que las superficies de montes de utilidad pública en los que hayan ocurrido incencios, ya intencionados ó ya casualmente, quedaran desde luego acotados de parte de los ganados hasta tanto que, efectuada su repoblación, el crecimiento de los nuevos árboles permita, sin perjuicio ni riesgo alguno, este ú otro cuarquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaides de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo à las leyes, de la menor tolerancia que dispensen acerca de este asunto.

En el arc. 20 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881 se consigna que los montes que se incendien seran rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observara con exactitud en todas sus partes.

En su consecuencia he dispuesto:

1.º Que en el momento en que se produzca un incendio en los montes de utilidad pública, de hecho queda acotado para el pastoreo, ó cualquier otro aprovechamiento, la superficie incendiada.

2.º Que se castigará con el mayor rigor á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios que consientan la menor tolerancia por la que se infrinjan las anteriores disposiciones.

Todo lo que se inserta por medio de la presente circular en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Añón

La plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con los derechos consignados en el presupuesto municipal, se hal a vacante.

Los aspirantes a dicha plaza dirijirán sus ins-

tancias á esta Alcaldía, por término de diez días, pasados los cuales se proverá.

Añon 4 de Julio de 1909.-El Alcalde, Domin-

go Pérez.

0-

de

08

la

en

-13

d.

88.

te-

n-

-

A

ro

de

4-

n

ta

to

S-

0;

ros

le

08

0-

or

le

en

e-

e

18

n

9-

r

18

te

18

e,

=

0,

3.

Fombuena.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal; admitiénd seu solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 del actual, pues pasado el cual se proveerá.

Fombuena 4 de Ju io de 1909 .- El Alcalde, To-

más Bayona.

Luesia.

En el día 29 de Septiembre próximo quedarán vacantes las plazas de Médico Cirujano, Farmacéutico, Inspector de carnes y Minist aute de beneficencia de esta villa, con la asignación anual respectivamente de 5 0, 565, 90 y 30 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por concepto de titular, y las iguales con vencindario por contrata particular con los agraciados.

Los que deseeu obtenerlas deberán solicitarlo de esta Alcaldía hasta el día 31 del mes actual.

Luesia 4 de Julio de 1909.—El Teniente ejerciente, Al-jo Escabosa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar.

Cédula de notificación y requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se instruye para la ejecución de la sentencia pronunciada en la causa seguida en este Juzgado y por ante mi actuación, contra Carlos Jiménez Díaz, sobre estafa por viajaba sin billete en ferrocarri, ha acordado que por hallarse dicho procesado en ignorado paradero, habiéndose ausentado de Lérida, de donde era vecino, se le notifique la parte dispositiva de la sentencia dictada en dicha causa, que luego se transcribirá, y se le requiera para el pago de la indemnización á que viene ob igado mediante la presente, que se insertará en el Boletin Oficial de dicha población.

· Parte dispositiva.

Fallamos. - Que debemos condenar y condenamos al procesado Carlos Jiménez Díaz á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante ignal tiempo en lo que fuere compatible con su edad; á que abone, como indemnización de perjuicios, á la Compañía de los ferro carriles del Norte siete pesetas veinte céntimos, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas. Abonamos al procesado para el cumplimiento de su coudena todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa, y como tal tiempo excede del de la condena, declaramos ésta totalmente extinguida. Y aprobamos el auto de insolvencia consultado. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Luis Gandiaga.—Adolfo Grande —José Román Junquera».

Y á fin de que el nombrado procesado se tenga por notificado y requerido en legal forma, á los efectos indicados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de distrito de San Pablo, por providencia dictada en el cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Salvador Gracia Falcón, que habitaba Armas, ochenta y siete, por medio de la resente, que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia, para que el día veinte del actual, y hora de las diez de la mañana, compar-zea aute esta ilustrísima Audiencia provincial, para la celebración de jecio oral de la causa por lesiones contra Antonio Cortés Galindo.

Z ragoza cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Manuel Palomares.

Belchite.

Cédula de itación

Por el Sr. D. Santiago Blasco Rozas, Juez de instrucción de Belchire y su partido, en la ejecutoria de causa contra Vicente Garcés Bo-qued, sobre hurto, ha acordado con esta fecha citar á dicho Vicente Bosqued Garcés, que extinguió condena en el presidio de Tarragona por dicha causa, y hoy se ignora su paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito Subida de San Juan, número doce, con el fiu de entregarle las partes superiores del papel de Pagos al Estado correspondiente al reintegro del papel de oficio invertido en la expresada causa, apercibiéndole que de no comparecer dentro del término indicado le pararán los perjucios á que hubiere lugar.

Yá fin de que el referido Vicente Bosqued Garcés se tenga por citado en legal forma, expido la presente, para su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Belchite, á cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribado, Jorge García Alarcón.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera

instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia á Ramón Hernández Ratia, vecino de E Frasno, en expediente gubernativo que contra el mismo se instruye por roturar ó ensanchar terreno, he acordado proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de la fiuca embargada á aquél, sita en términos del referido pueblo de El Frasno, y es la siguiente:

Un campo, en la partida El Maguillo, de tres yugadas, poco más ó menos, de cabida, que linda al Norte con campo de Nicolás Cubero, al Sur y Este con monte Blanco y al Oeste con campo de Elías Parra: tasado en setenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintisiete del actual, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la citada finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á tres de Julio de mil novecientos nueve.—Erne-to Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia á Nicolás Cubero Moreno, vecino de El Frasno, en expediente gubernativo que se instruye contra el mismo sobre roturaciones y ensanche de terreno, he acordado proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquél, sita en términos de El Frasno, y es la siguiente:

Un campo, en la partida El Maguillo, de cabida un cahiz, seis hanegas y tres almudes, que linda al Norte con monte Chaparral, al Sur con campo de Ramón Hernández y al Este y Oeste con mom-

te blanco: tasado en ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día veintiocho del actual, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la citada finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á cinco de Julio de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.— D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.-Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que en las ditigencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Gómez Fontana, en nombre y con poder de D. Rafael García García, contra D. Miguel Lóbez, en reclamación de doscientas catorce pesetas cincuenta y cinco céntimos, para pago de capital y costas, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con el veinticinco por ciento el rebaje del precio de tasación, por término de veinte días, el efecto embargado al demandado.

Una caldera ó depósito de alcohol, de hierro dulce, de cabida ocho mil litros: tasada en seiscientas setenta y cinco pesetas, Para la celebración de la subasta se ha señalade el día tres de Agosto próximo, á las once, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y cuatro; siendo de advertir lo siguiente:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubral las dos terceras partes del precio por que se sacaí la venta el afecto embargado y que podrá hacers: el remate en calidad de cederse á un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberál los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado a efecto, una cantidad igual por lo menos al dies por ciento efectivo del valor de los bienes que sir ve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y

3.ª Que el efecto embargado se encuentra el poder del depositario D. Juan Alonso vecino de Tarazona quien lo exhibirá á los que deseen verlo durante las horas hábiles.

Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil nove cientos nueve.—Alfonso de Castro.—D. S. O, Joaquín Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta una prensa para alfalfa: tasada en noventa y siete pe setas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar el la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo, he seña ado el día veintiuno del actual, á las doce; previuiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la mencionada prensa, la cual se encuentra en poder del depositario D. Joaquín Gracia Alduaín, vecino de Gallur, quien exhibirá aqué la á cuantas personas lo soliciten.

Dado en Zarag za á tres de Julio de mil novecientos nueve.—Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

Urrea de Jalón.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, ha acordado sea citado de comparecencia ante este Tribunal municipal, el día 15 del actual, á las diez de su mañans, Hermenegildo Benedicto Marcuello, de sesenta y dos años de edad, casado, pordiosero y sin domicilio conocido, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas señalado para dicho día y hora, so bre lesiones y disparo de arma de fuego por Juan Francisco Pérez Simón, de esta vecindad apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Urrea de Jalón siete de Julio de mil novecientos nueve.—E S cretario, Manue! Jarabo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO